

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2022-00081-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. (Nit. 860.034.313-7)
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO BARCENAS NARVAEZ (C.C. 8.724.692)

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Por conducto de apoderado judicial, **BANCO DAVIVIENDA S.A. (Nit. 860.034.313-7)**, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en contra de la (s) siguiente (s) persona (s) natural (es) y/o jurídica (s):

CARLOS ALBERTO BARCENAS NARVAEZ (C.C. 8.724.692)

Lo anterior, teniendo como base de ejecución el (los) siguiente (s) título (s):

Pagarés Nos. 05702026800134111 y 05702026800206943

Además, dichas obligaciones fueron garantizadas mediante hipoteca abierta de primer grado constituida sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 040-432096 a través de la Escritura Pública No. 7.082 del 30 de octubre de 2008, otorgada por la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla.

Conforme a lo anterior, el Juzgado libró mandamiento de pago el día 9 de mayo de 2022, el cual fue notificado a la parte demandada de conformidad con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, ordenándose el pago de las siguientes sumas:

POR EL PAGARÉ NO. 05702026800134111

1

a) Por el capital de las cuotas en mora, no canceladas desde la fecha noviembre 14 de 2020 hasta marzo 14 de 2022, el valor de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.CTE. (\$21.966.945,10 M.CTE).

b) Por concepto de intereses corrientes en las cuotas en mora no canceladas desde la fecha noviembre 14 de 2020 hasta marzo 14 de 2022, el valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.CTE (\$17.283.054,40).

c) Por capital insoluto acelerado la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TRENTA Y DOS CENTAVOS M.CTE (\$83.578.318,32).

d) Los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida, de las cuotas en mora pendientes de pago, hasta que se verifique su pago total.

e) Los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida, respecto del capital acelerado, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ NO. 05702026800206943

f) Por el capital de las cuotas en mora, no canceladas desde la fecha febrero 18 de 2021 hasta marzo 18 de 2022, el valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.CTE (\$1.394.130,63)

g) Por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora, no canceladas desde la fecha febrero 18 de 2021 hasta marzo 18 de 2022, el valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS



CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M.CTE (\$9.245.869,22).

h) Por capital insoluto acelerado la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.CTE (\$51.808.203,34).

i) Los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida, de las cuotas en mora pendientes de pago, hasta que se verifique su pago total. j) Los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida, respecto del capital acelerado, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó excepciones, por lo que se procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución, previas las consideraciones que se expondrán en el siguiente acápite.

CONSIDERACIONES

Como primera medida resulta pertinente acotar que el caso sub judice corresponde a la acción ejecutiva, cuya finalidad es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída a favor del acreedor que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

En el atañadero asunto, la exigencia mencionada en el párrafo antecesor se cumplió a cabalidad por cuanto la parte actora anexó junto al libelo de la demanda el (los) título (s) referidos en el acápite anterior, el (los) cual (es) es (son) contenido (s) de obligaciones claras, expresas y exigibles conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2

Según lo establecido por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 ídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que – como se dijo con anterioridad – la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo no presentó excepciones, resulta de ineludible importancia traer a colación lo regulado por el artículo 440 del Código General del Proceso y de manera particular por su inciso segundo. Veamos:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Negrillas y subrayas del Despacho)



Habida cuenta de la configuración en el asunto sub examine de la premisa fáctico-jurídica dispuesta en el texto normativo resaltado, se concluye con delantera facilidad la procedencia de la providencia por medio de la cual se ordene llevar adelante la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, en los términos supra mencionados.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra **CARLOS ALBERTO BARCENAS NARVAEZ (C.C. 8.724.692)** en los términos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$4.762.428)**, equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad a lo señalado en el artículo 2° numeral 4° literal C) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente valuados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17- 10678.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JCEH

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA**
NOTIFICACION POR ESTADO No. 140
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO